

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 151

Panamá, 19 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado **Miguel Roberto Vanegas**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto R.P.J. No.028-19 de 1 de febrero de 2008, emitido por el **ministro de Gobierno y Justicia**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Miguel Roberto Vanegas, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad del resuelto R.P.J. No.028-19 de 1 de febrero de 2008, emitido por el ministro de Gobierno y Justicia.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 69 del Código Civil, así como el numeral 5 del

artículo 64 del mismo texto normativo. (Cfr. conceptos de infracción en la foja 246 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La pretensión del demandante se encamina a obtener la declaratoria de nulidad del resuelto R.P.J. No.028-19 de 1 de febrero de 2008, emitido por el ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se aprobó la reforma al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, solicitada por Roger Moscote en su condición de presidente y representante legal de dicha entidad.

El demandante alega que se han infringido las disposiciones legales previamente indicadas, toda vez que al emitirse el acto administrativo demandado sostiene, se desconoció el estatuto vigente del Comité Olímpico de Panamá, el cual fue debidamente aprobado por el Órgano Ejecutivo.

No obstante, este Despacho observa que desde el 27 de marzo de 2008, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, la escritura pública Núm.6341 de 24 de marzo de 2008, emitida por la Notaria Décima del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el acta de la asamblea general extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el miércoles 19 de marzo de 2008 en el Salón Las Américas del Hotel Roma en la ciudad de Panamá, en la cual se escogió a la junta directiva para el período 2008-2012, cuyo nuevo presidente es el ingeniero Miguel Sanchíz Jr. (Cfr. página 3 de la certificación de 6 de febrero de 2009 del Registro Público de Panamá).

Por ello, a juicio de esta Procuraduría se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, en razón de que la junta directiva presidida por el licenciado Roger Moscote ha desaparecido del mundo jurídico, toda vez que constituye un hecho notorio que el Comité Olímpico de Panamá, como ya hemos indicado, ha elegido y reconocido oficialmente una nueva junta directiva para el período 2008-2012. De allí, que la declaratoria de nulidad del resuelto R.P.J. No.028-19 de 2008, emitido por el entonces ministro de Gobierno y Justicia no tendría efecto alguno sobre la aprobación de la reforma al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, que fue solicitada por el licenciado Roger Moscote.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 3 de junio de 1991, ha definido la sustracción de materia como "el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis...".

En igual sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de octubre de 2008 citó al jurista panameño Jorge Fábrega, quien señala lo siguiente:

"...

Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el

Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.
..."

Como consecuencia de la situación de hecho antes expuesta, esta Procuraduría estima que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 992 del Código Judicial y, en consecuencia, solicita al Tribunal que DECLARE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Roberto Vanegas.

IV. Pruebas.

Se aportan como pruebas de la Procuraduría de la Administración los siguientes documentos:

- Certificación de 6 de febrero de 2009, emitida por el Registro Público de Panamá, que consta de 4 páginas.
- Copia autenticada de la escritura pública Núm.6341 de 24 de marzo de 2008.
- Copia autenticada de la escritura pública Núm.6526 de 26 de marzo de 2008.
- Copia autenticada de la escritura pública Núm.12555 de 27 de julio de 2007.
- Copia autenticada de la escritura pública Núm.4591 de 27 de marzo de 2007.
- Copia autenticada de la escritura pública Núm.4181 de 20 de marzo de 2007.
- Copia autenticada de la escritura pública Núm.4257 de 18 de diciembre de 2006.

- Copia autenticada de la escritura pública Núm.3613 de 23 de agosto de 2006.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada